



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **Guillermo León Delgado Restrepo** contra **EDUCAMOS CONDUCIENDO S.A.S.** y como tercero coadyuvante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, encuentra el Despacho que el 24 de noviembre de 2020 ingresó al correo institucional de este Juzgado, un memorial en el cual el señor Apoderado de la parte Actora interpone el interposición de recurso de reposición y, en forma subsidiaria, el de apelación; en contra del auto proferido, por este Despacho, el 18 de noviembre de 2020, en este mismo proceso.

Visto lo anterior, se advierte en cuanto al recurso de reposición, que el auto que ahora se pretende recurrir y como ya se indicó, fue proferido el 18 de noviembre de 2020, y notificado por Estados del día 19 de mismo mes y año; lo anterior inquieta al Despacho en cuanto a la oportunidad legal para la impugnación de reposición pretendida.

Ahora bien, de conformidad con el art. 63 del CPLSS, el recurso de reposición que se procede a estudiar fue presentado de manera extemporánea. Al respecto reza la norma en cita que: **“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación cuanto se hiciera por estados...”**. (Este destacado es del Despacho)

Se encuentra entonces, que al consultar la norma citada, el recurso de reposición debe presentarse ante el mismo funcionario que dictó la decisión, pero en el término de dos (02) días siguientes a la notificación por estados del indicado proveído. Por lo tanto el recurso de reposición formulado, es extemporáneo, porque se interpuso al tercer (03) día de la notificación por Estados del auto que negó corrección al Mandamiento de Pago. En consecuencia, el Despacho no puede estudiar un recurso sobre el cual ya no tiene oportunidad de pronunciarse.

Seguidamente y, por considerarlo procedente, en atención al numeral 8 del art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, se concederá la impugnación subsidiaria, esto es, el recurso de apelación, ya que tal ataque si fue oportuno; y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente a nuestro Superior

Funcional H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se pronuncie al respecto. Dicho recurso se concede en el efecto suspensivo.

Visto lo anterior no se hace posible realizar la audiencia señalada en el art. 443 del CGP, prevista para el 2 de diciembre de 2020, una vez resuelto el recurso de apelación, se continuará el trámite del proceso en lo que corresponda.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 92 fijados en la secretaría del despacho, hoy
30 de noviembre **de 2020** a las 8:00 a. m.



CAROLINA HENAO VALDES
Secretaria